El Boletin Oficial sale los Lunes, malento Miercoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones se remitirán francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redaccion.



Se reciben suscriciones en esta Capital calle de San Agustin número 17 á 20 reales cada trimestre.

Boletin

# officiales ale que DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

### Articulo de oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 24.

El Sr. Presidente de la Asociacion general de ganaderos en comunicacion de 1.º del corriente me dice lo que sigue.

»Consiguiente á los principios de las actuales instituciones políticas de la Monarquia y á la igualdad de derechos que para todas Jas clases de Ganaderos establecen las Leyes de 18 de Junio y 4 de Agosto de 1813 y 25 de Setiembre de 1820 reproducidas por los Reales decretos de 6 y 23 de Setiembre de 1836; la Asociacion general de Ganaderos del Reino en acuerdo de las Jantas de Otoño, (aprobado provisionalmente por Real orden de 27 de Mayo de 1837 declaró, que en adelante deben tener voto todos los ganaderos que reunan los requisitos legales sin distincion de serranos ni riberiegos; y ser convocados unos y otros á las Juntas generales de la propia Asociación en los términos y para los obgetos que disponen las Leyes vigentes del rano, de Julio de 1836 reproducida por Real decreto de 27 de Julio de 1839 siguen en observancia hasta que por otras se deroguen ó reformen.

por tanto la Comision permanente de la Asociacion ha acordado anunciar, que el dia de Abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente ano, reuniendose en esta Corte en la casa propia de la Asociacion calle de las Huertas número 30 á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, con tal que desde un año antes hayan tenido y tengan, por lo menos, 150 cabezas de ganado lanar ó cabrio, ó 25 bacas, o 18 yeguas de su propiedad; lo que bacas, acreditar con certificacion dei Ayuntamiento del pueblo donde hayan pag las contribuciones correspondientes á chos ganados en el año anterior, presentándola antes del indicado dia 25 de Abril en la Secretaria de la Asociacion. Los individuos que consten matriculados en las cuadrillas de Ganaderos de sierras y tierras llanas con el número de ganados referido, no necesitan presentar otro documento.

Del mismo modo podrán reunirse varios ganaderos de una Ciudad, Villa, Lugar ó partido para elegir un personero ó apoderado con los espresados requisitos legales, que presentando la mencionada certificacion, y el poder ó credencial de sus comitentes, asis-ta en su nombre á las citadas Juntas, y en ellas proponga y acuerde con los demas voca-les necesarios y voluntarios cuanto considere conducente á la conservacion y prosperidad de la ganaderia.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público de servicio del Estado que les impida la asistencia, podrán por medio de sus encargados enterarse de cuanto ocurra en las mencionadas Juntas generales y esponer lo que conceptúen conveniente.»

Lo que he dispuesto que se inserte en el Boletin oficial de la provincia para que tenga la publicidad debida. Albacete 6 de Febrero de 1847.=Antonio Fernandez Golfin.

#### Otra número 25.

Habiendo desaparecido de la villa de San Javier (Provincia de Murcia) en la madrugada del 27 de Enero último D. Rafael Pasant médico de la misma acompañado segun parece de Doña Eladia Moreno, esposa de D. Juan Pardo, tambien de aquella vecindad encargo eficazmente á los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia y empleados de protección y seguridad pública de la misma procedan á la captura si es que se presentan en sus res-pectivas jurisdicciones poniéndolos en su caso à disposicion de este Gobierno político. Alba-

cete 5 de Febrero de 1847.-Antonio Fer-ERRERO DE 18-7 nandez Golfin.

Otra número 26.

El Exemo, Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 4 del corriente me

comunica lo que sigue.

»S. M. la Reina se ha dignado espedir el Real decreto siguiente.-Por convenir al mejor servicio vengo en mandar que D. José de Ga-ribay electo Gefe político de la provincia de Castellon de la Plana vuelva á encargarse de igual destino en la de Albacete en los mismos términos que lo desempeñaba antes Real decreto de 23 de Octubre último. Dado en Palacio á 3 de Febrero de 1847.-Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion de la Península, Manuel de Seijas

Lo que hé dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Albacete 7 de Febrero de 1847.—Antonio Fernandez Golfiu.

## chos ganados en el slola Ti

de Canaderas de sim

el mamoro de gana

#### EL ESTABLECIMIENTO Y CONSERVACION DE

la estadística de la riqueza territorial del Reino y sus agregadas.

(CONTINUACION).

Art. 64. Al acto de reconocimiento y esti-macion de las fincas, así rústicas como urbanas, concurrirán los propietarios de las comprendidas en el distrito ó demarcacion en que se opere, ó sus apoderados, citándoseles al efecto préviamente por el ayuntamiento; y los que no lo hicieren, habran de pasar por o que acerca de sus fincas se determine, salvo el derecho de reclamar ulteriormente, cuyo recurso les queda espedito cuando, habiendo concurrido y reclamado durante aquella operacion, no se hubiese tomado en cuenta su reclamacion por el Comisionado.

Art. 65. Los auxiliares facultativos son responsables de los pareceres que cada uno de ellos emita sobre las cuestiones periciales de su competencia. En este concepto iran igualmente rubricadas por los mismos las relaciones que el Comisionado encontrase corrientes en virtud de su dictamen, y aquellas en que este hiciese, de su conformidad, rectificacio-

nes en puntos de su facultad.

Art. 66. El fallo de los indicados auxiliares sera el que prevalezca cuando hubiese divergencia entre ellos y el Comisionado en las cuestiones referidas; pero este último, al consignarlo, protestará su opinion contraria, esponiendo los fundamentos de ella,

Art. 67. Para juzgar de la exactitud é inexactitud con que se hacen las apreciaciones

periciales, servirán de regla al Comisionado las relaciones oficiales de que se ha hablado formadas, en vista de los Registros de hipotecas, las escrituras de arrendamiento y otros documentos en que haya motivo para pensar que constan de ma manera legal y fehaciente las circunstancias de las fincas á que aquellas se resieren, y la comparacion de las apreciadas ya con otras de la misma clase y calidad. Los peritos se guiarán tambien por estes indicios en todas las cuestiones dudosas ó de dificil solucion. Ningun interesado podrá negarse á la exhibicion de los documentos que para es-

195 juicios se le reclamen. Art. 68. La operacion de la medida se suplirá tambien, en cuantos casos sea factible, por medio de las relaciones oficiales de que se trata, y en las que se hará mérito no pocas veces de la cabida de las fincas.

Por regla general, siempre que puedan omitirse las mediciones, ya porque desde lue-go y en virtud de la practica del agrimen-sor se observe que los interesados no han faltado á la verdad en esta parte, ya porque sea dado obtener la cabida de las fincas por otros medios, con alguna exactitud, se hará asi en razon de la brevedad con que deben marchar las operaciones, taxavett

Art. 69. Estas se harán con todo el detenimiento y circunspeccion posibles todas las veces que se observe que las relaciones individuales que sirven de punto de partida adolecen generalmente de errores, y necesitan á

cada paso ser rectificadas. Le em elevirnos leb Act. 70. Para evitae toda inexactitud en el metodo que se siga en las evaluaciones, y conseguir que estas se ajusten siempre à la misma base, se declara que el producto líquido de una heredad es el total que deja en un año despues de satisfechos los gastos de cultivo de toda clase puramente indispensables para su esplotacion y beneficio. La cuota imponible es este mismo producto líquido tomado durante el año comun de un periodo de tiempo que se determinará para cada provincia por la Direccion central de estadistica, despues de oido el dictamen del Gefe político asistido del Consejo provincial; pero que nunca bajará de un quimquenio. Los precios que han de servir de tipo para apreciar el valor de los frutos durante el indicado periodo serán los del mercado mas proximo al pueblo en que se liagan las evaluaciones, si en el no existiesen libros de precios.

Art. 71. El producto líquido de tuta here. dad esta igualmente representado por el valor de la renta satisfecha al propietario por razon de enfiteusis, aparcería o arrendamiento, si la finca se hallase en tal situación, y el beneficio neto del colono, aparcero ó llevador, calculado non calculado por los medios que parezean mas adecuados; descartando sin embargo de este beneficio la parte de trabajo que con las yuntas y aperos de su pertenencia haya invertido aquel en el cultivo de la finca, y la cual figurara entre los gastos de esplotacion

Cuando una heredad sea cultivada directamente por su propietario, la parte de centa. puede deducirse por comparación con la que ginden á sus dueños otras heredades arrendadas de la misma clase y circuastancias.

Nunca la renta anual de una finca por razon de enfiteusis, aparcería ó arrendamientopuede esceder de los gastos precisos de esplotacion.

Art. 72. El perito agrónomo deberá evaluar el producto liquido de cada finca bajo la doble base indicada en los artículos anteriores, y llegar al mismo resultado, si la estimacion es exacta.

Art. 73. No son baja en el producto liquido de una finca los ceusos de toda especie, cargas ni otros gravámenes cualesquiera, mediante á que la existencia de uno ó mas partícipos á él no disminuye en uada su valor intrínseco, ni afecta por consiguiente á su cuota imponible.

Art. 74. Aunque en principio general hayan de apearse con arreglo á la misma base
fincas de igual clase y calidad, y que deba
recurrirse a esta máxima para deducir por
comparacion las circunstancias desconocidas de
una de ellas de las conocidas de otra reconocida y apeada ya, debe sin embargo rechazarse el de una evaluación media uniforme, y particularizar siciapre la de cada una,
atendiendo para ello á su posiciou y circunstancias esenciales. En su consecuencia se observarán las prevenciones siguientes:

En la estimacion de una finea se tendrá presente su proximidad á algun riachuelo ó arroyo, cuyas inundaciones accidentales ó periódicas ocasionen la pérdida de parte ó del todo de los frutos en ciertos años; su larga distancia de la poblacion con lo que crecen muchas veces los gastos de esplotacion; su situacion cerca de un camino público que la espone á sufrir daños de que otras mejor sicspodas se hallan libres, con otras particularidades que desmejoren su valor en comparacion da otra de la misma clase y calidad; ó por el contrario le aumentan, como sucederia en los casos indicados, si la proximidad de un rio, por ejemplo, contribuyese á su mayor fertilidad; si la larga distancia de la poblacion fa cilitase su beneficio, y si la vecindad de una via pública diese salida á sus productos.

Siempre que haya de evaluarse alguna heredad colocada en una situación semejante, el perito agrónomo cuidará de disminuir ó aupentar la parte que prudencialmente considere arreglada en la evaluación que havia prescindiendo de las circunstancias desventajosas ó favorables que le dan menor ó mayor valor sopre otras heredades semejantes.

Art. 75. Es preciso sin embargo no temar en cuenta para la estimación de las fineas rústicas los mayores productos debidos á desembolsos estraordinarios hechos per el propietario ó arrendador en abonos y otras medicarios variables á su antojo, ni tampeco los joras variables á su antojo, ni tampeco los que puedan proceder de cercados é vallados que puedan proceder de cercados é vallados construidos para la seguridad de los frutos; pero si los obtenidos con el auxino de obras permanentes estraordinarias construidas para alcanzar provechos estraordinarios, como los

cirabajos hidráulicos para proporcionarse riegos, y otros que representan un capital fijo
empleado en la tierra y aumentativo de su
valor. Deberán de contarso sin embargo los
gastos de consérvacion y entretenimiento de
festas obras.

Art. 76. Por regla general no se calculará mayor utilidad liquida, ni por consigniente mayor cuota imponible, a las fincas que deban su mas valor a un cultivo mas esmerado y á una industria mejor entendida; pero tampoco se estimará en menos porque un cultivo mas negligente ó una industria mas atrasada hagan menores sus productos. No debiendo castigarse al cultivador laborioso por su mayor trabajo é inteligencia, ni favorecerse af descuidado por su holgazanería y falta de celolas heredades que labren unos y otros se valuarán prescindiendo del aumento ó disminicion de los productos motivado por estas cuadidades, sino unicamente con relacion a la chse, calidad y situacion especial de las misma.

Art. 77. Aunque en les artícules que preceden están dadas las reglas para la evalunción de las fincas rústicas en general cuan sus productos y gastes de esplotación pued fijarse con mas ó menos exactitud, convie sin embargo que los peritos se acomoden otras especiales, según la clase de cultivo aquellas que se vean damados á apreciar.

Art. 78. El producto total en año como de las tierras destinadas al caltivo de cere les, como trigo, cebada, centeno, etc., ya siembren constantemente de los de uza mismespecie, ya alternen en ellas sucesivamente planetaciones de diverso género, se compone siempre del valor de los frutos de todas tas consechas recogidas en ellas durante el periodo de tiempo en que haya de referirse dicho año comun, cualquiera que sea su cautidad y calidad, dividido por el número de los que contituyen dicho periodo, inclusos los años descanso ó que las tierras están sin barbe

Para determinar el número y calidad estas cosechas, se atenderá á la naturales fertilidad del terreno y sistema agricola do en el pueblo en que se hacen las luaciones.

Art. 79. Los gastos de espletación de tierras sembradas de cereales de legación de les de siembra, inbrañza, recolorada de porte al mercado mas próximo, valuados comos de durante un año comun.

Los precios de los granes cembrodos los mismos que se hayan fijado para les sechados.

traordinarias que buéda hacer el colo traordinarias que buéda hacer el colo con el objeto de sacar mayores sino los que esten en uso cu el tierras de ignal cultivo y calidad to presente para su estimacion en disconte de los cia cerriente de los ciornales y el como entretenimento y conservación de los del interes del capital en el inversido, importe de los desperfectos de los aporte de los desperfectos de los aportes de los desperfectos de los aportes de los desperfectos de los de los

tanto à que se arriendan en el pueblo seria hacer una apreciacion demasiado subida. No se considerarán empleados estiércoles ó abonos sino cuando en el mismo se emplean en otras fincas de igual clase y circunstancias, ni en mayor cautidad y de mejor condicion que los usados para estas generalmente.

En los de recoleccion se tendrán en cuenta

otras consideraciones análogas.

Al evaluar los de trasporte no se perderá de vista la respectiva baratura en que se hacen los de los frutos agrícolas al mercado, por usarse para ellos de carros destinados al servicio de esta industria.

Donde haya establecidos mercados no deben figurar entre los gastos de esplotacion los de

trasporte.

Y por último, ha de tenerse presente que los gastos de cultivo de las tierras de inferior calidad nunca pueden subir á los de la superior clase, y que la base para apreciarlos comparativamente es fijar los de unas y otras proporcionalmente á sus, productos,

Art. 80. Los aprovechamientos de las pajas, así como los de la rastrojera y barbechera que quedan á beneficio del cultivador, serán estimados igualmente por un año comun, deduciéndose su valor de los gastos anuales de cultivo, ó compensándole con parte de estos.

Art. 81. Los terrenos sembrados de semillas, como garbanzos, judias, lentejas, arroz, etc., se evaluarán con arreglo á los mismos principios que las tierras de labor ordinarias destinadas al cultivo de cereales.

Art. 82. La misma regla debe observarse con los destinados al cultivo de legumbres, como melones, sandías, nabos, remolachas, etc.

Art. 83. Bajo las propias bases debe tener lugar la estimacion de las tierras que produzean cualquiera otra especie de plantas, observándose sobre todo el principio de no rebajar de su producto total mas que los gastos de esplotación absolutamente necesarios para beneficiarlas, segun la costumbre del pais.

Art. 84. Los montes y bosques serán evaluados segun su calidad y el producto medio anual de todos sus aprovechamientos, cualesquiera que sean, ya consistan eu leñas para combustible ó carboneo, ya en maderas propias para la construccion civil y naval, ya en caza, pastos, resinas, bellota, etc.

Art. 85. Estos aprovechamientos se calcularán separadamente y segun la naturaleza de cada uno, fijándose siempre, no en los productos que puedan dar accidentalmente en un año dado, sino en uno medio comun durante un decenio ú otro periodo mas ó menos largo en que aquellos se han recogido con varios grados de abundancia y escasez.

Art. 86. Los aprovechamientos de montes y bosques mas fáciles de estimar son aquellos que se benefician de una manera regular, por hacerse las cortas, sacas de árboles, caza, resina, etc., en totalidad ó por períodos sijos y determinados, ó bien parcialmente por 20nas ó fajas de terreno que se esplota por anos sucesivamente.

Art. 87. En el primer caso se fijará el importe anual medio de los aprovechamientos, calculando y apreciando en dinero los del monte ó bosque durante tres, cuatro ó mas de dichos periodos, y dividiendo la suma que resulte por el número de años que estos periodos comprendán.

Art. 88. En el segundo caso se fijará en igual forma el valor de los aprovechamientos en año comun de cada una de estas zonas ó fajas, se rennirá el importe de los de todas ellas, este se dividirá por el número de las mismas, y el resultado espresará el importe medio de los aprovechamientos de todo el mon-

te y bosque.

Art. 89. Siempre que para hacer un cálculo cualquiera sobre los aprovechamientos de un monte ó bosque sea preciso estimar la totalidad de sus leñas, maderas, pastos, resinas, etc., se escogerán dos cuarteles ó distritos de aquel, el uno entre los mas productivos y fecundos en el aprovechamiento que se trata de evaluar, y otro entre los mas estériles ó improductivos bajo este concepto; se apreciaran los de cada uno de estos dos cuarteles; se tomará el término medio, y el resultado será el valor del aprovechamiento que se busca para todo el monte ó bosque. Si los cuarteles, de este último ofreciesen demasiada variedad en el valor de cada uno de sus aprovechamientos, deberán tomarse entonces dos ó mas cuarteles, de los mejores y otros tantos de los peores par ra sacar el término medio.

Art. 90. Cuando los montes y bosques no se esploten bajo un sistema regular, sino que todos sus aprovechamientos se beneficien arbitrariamente, y sin sujetarse á regla alguna, se harán las evaluaciones como si se esplotasen regularmente y conforme á los buenos

principios de selvicultura.

unimilizar particular

chase y catidad; a par el

smenderin on los

mi kazannos no nolav na (Se continuará).

### Parte no oficial. verinded de tran

### - Manual of the cold Anuncio.

se solida a sus prodectos.

on situacion semoganos, ci Calendario del Selvicultor ó Manual de Selvicultura práctica por D. José Maria Paniagua, Esta obra que acaba de ser recomendada por el Gobierno á los Gefes políticos y em-

pleados en el ramo de moutes contiene todos los detalles de los trabajos que deben practicarse en cada mes y estacion del año; es útil á los propietarios de bosques y necesaria á los que se ocupan en el estudio de la Selvicultura.

Se vende en Madrid en las Librerias de la viuda de Razola, Cuesta y Viana á 18 rs.

IMPRENTA DE NICOLAS SOLER. Calle de San Agustin número 17.